

**Declaración de Mario Oyarzábal\***  
**sobre el Primer Informe sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional**  
**de Penelope Ridings, Relatora Especial**  
**(A/CN.4/792, 4 de marzo de 2026)**

**Comisión de Derecho Internacional – 77º Período de sesiones**  
**6 de julio de 2026**

*Conforme a lectura*

Gracias, señor Presidente, y buenos días a todas y todos.

Haciéndome eco de los colegas que me han precedido en el uso de la palabra, permítame agradecer y felicitar a la Relatora Especial (RE), Sra. Ridings, por un Primer Informe muy elaborado e iluminador sobre una de las cuestiones más complejas del derecho internacional contemporáneo, a saber, la diligencia debida. El Informe logra tres objetivos importantes: ofrece un relato sucinto de la evolución histórica del concepto; examina su desarrollo más reciente en los ámbitos del derecho ambiental, de los derechos humanos, humanitario y del ciberespacio; y expone la propia problematización de la RE y sus expectativas para la labor futura.

Dado que se trata de un Primer Informe de carácter introductorio, destinado a sentar las bases de nuestros debates, mi intervención se desarrollará en tres partes: en primer lugar, algunas observaciones metodológicas preliminares; en segundo lugar, una serie de cuestiones específicas de interés sustantivo; y, en tercer lugar, algunas sugerencias breves sobre el camino a seguir. Procuraré, a lo largo de mi intervención, vincular mis observaciones con las preguntas planteadas por la RE en la sección V de su Informe.

Señor Presidente,

En cuanto a la metodología, el carácter intertemporal de la diligencia debida merece particular atención. Una de las características definitorias de la diligencia debida en el derecho internacional es la larga data de la noción y de los elementos que la componen. Ya en su primera aparición, a fines del siglo XIX, era posible identificar una terminología común y características jurídicas propias, y elementos como la razonabilidad, el control estatal, el buen gobierno y la previsibilidad han acompañado al concepto desde entonces. Esta continuidad intertemporal reviste importancia metodológica por tres razones. En primer lugar, examinar cómo se formuló la diligencia debida en la jurisprudencia y la doctrina de esa época temprana resulta esencial para determinar las expectativas jurídicas subyacentes a la noción y las lagunas que estaba destinada a colmar. En segundo lugar, un análisis temporal riguroso puede sustentar un enfoque verdaderamente transversal, que ponga de relieve las continuidades y rupturas que han configurado el concepto a lo largo del tiempo. En tercer lugar, dicho análisis permite a la Comisión distinguir aquellos elementos vinculados a ámbitos específicos del derecho internacional de aquellos que han

---

\* Agradezco a Christos Zois, Federica Broggi, Eusebio Castro Salcedo y Camilo José Martínez por su asistencia de investigación.

permanecido sustancialmente inalterados a través de los años. La terminología empleada hoy para explicar la diligencia debida, ya sea como principio autónomo del derecho internacional o como estándar de conducta vinculado a una obligación primaria, se corresponde estrechamente con la utilizada por los tribunales y los Estados a fines del siglo XIX y comienzos del XX. Determinar y seguir analizando la base conceptual y normativa de la diligencia debida debería, por tanto, constituir un ejercicio integral de la Comisión al abordar este término intertemporal.

En segundo lugar, en cuanto al carácter transversal y transponible de la diligencia debida, el Informe deja en claro que el derecho internacional ambiental y del cambio climático han sido los ámbitos principales en los que la diligencia debida se ha concretado, generando el cuerpo de práctica procesalmente más elaborado del que dispone la Comisión. La tentación de tratar este cuerpo de práctica como modelo para proyectos de principios de aplicación general es comprensible, pero también revela que el debate actual se ha construido en gran medida dentro de los límites de regímenes específicos, como lo confirma la propia labor anterior de la Comisión. Sería prudente que la Comisión reconociera explícitamente esta realidad como premisa metodológica. Es preciso actuar con cautela al remitirse a la labor anterior de la propia Comisión, dado que esta misma ha adaptado la diligencia debida a materias particulares; y un verdadero ejercicio de derecho comparado debería constituir una prioridad inmediata, a fin de determinar qué elementos son comunes a distintos sistemas y épocas y resultan propiamente transponibles al derecho internacional general, y cuáles se encuentran demasiado ligados a un ámbito específico como para ser generalizados. Determinar el comparador adecuado resulta fundamental — si la comparación debe efectuarse sobre la base del carácter jurídico, de las fuentes o de elementos comúnmente reiterados —, tarea que resultó genuinamente difícil para la Asociación de Derecho Internacional, cuyo Grupo de Estudio sobre la materia fue discontinuado por falta de una metodología transversal viable. Aun si la Comisión optara por tomar el derecho ambiental como punto de partida, debería mantener explícito su método comparativo, a fin de evitar un producto final cuya transposición al derecho internacional general solo se logre mediante una distorsión, cuestión directamente pertinente a la interrogante planteada en el párrafo 178 del Informe respecto del carácter jurídico, el alcance y el contenido de las obligaciones de diligencia debida.

Vinculada a lo anterior está la necesidad de pasar de un ejercicio de mapeo a un enfoque prescriptivo. El Primer Informe logra, con acierto, un relevamiento preliminar; el segundo informe, sin embargo, deberá avanzar hacia un marco más prescriptivo que aborde las ambigüedades conceptuales que señalaré a continuación. Si bien la RE identifica acertadamente el alcance, el contenido y el carácter jurídico como los pilares pertinentes, estas categorías requieren una diferenciación analítica más precisa, en particular para resolver lo que podría denominarse la confusión de principio entre la diligencia debida como estándar de conducta y la norma de no causar daño, preservando al mismo tiempo la flexibilidad suficiente para dar cabida a las particularidades propias de cada régimen.

Los enfoques mundiales y regionales merecen asimismo atención sostenida. Las nociones de diligencia debida han sido trasplantadas entre distintos sistemas jurídicos, con frecuencia a partir de la jurisprudencia del *common law*, si bien cada sistema ha adaptado la noción a su propia cultura jurídica, necesidades y tradiciones. Como también señaló la propia RE, los futuros informes deberían profundizar en las interpretaciones específicas y las divergencias existentes entre las distintas regiones del mundo. Esto reviste importancia por dos razones: diversifica y profundiza el

análisis de la Comisión al incorporar una gama más amplia de culturas jurídicas, y puede aportar un extenso registro de práctica y legislación en materia de diligencia debida, útil para la labor futura de la Comisión, incluso en los casos en que finalmente no se determine la existencia de una norma general de derecho internacional consuetudinario o de un principio general, pero en que elementos regionales o especializados puedan seguir fundamentando nuevas categorías de análisis.

Por último, en materia metodológica, las fuentes de la diligencia debida en el derecho internacional requieren aclaración. Como señala la RE, y como también han indicado otros colegas, entre ellos el Sr. Forteau, el Sr. Gallindo y la Sra. Oral, el término no aparece de manera explícita en los textos convencionales, aunque las caracterizaciones conexas son omnipresentes, y la Corte Internacional de Justicia no se ha ocupado a fondo de los orígenes doctrinales de la noción. Esto plantea dos implicancias: primero, si la labor de la Comisión se limitará a las fuentes que invocan expresamente la “diligencia debida” o se extenderá a los instrumentos que, sin emplear el término, aluden a su contenido — determinación que incidirá significativamente en el alcance del material disponible —; y, segundo, si los instrumentos de derecho blando, que con frecuencia articulan las obligaciones de diligencia debida con considerable detalle, podrían examinarse más de cerca, no menos habida cuenta de la evolución del enfoque de la Corte respecto del peso jurídico de las decisiones de las Conferencias de las Partes.

Señor Presidente,

Pasando a las cuestiones específicas de interés sustantivo, la relación entre la diligencia debida y el derecho internacional ambiental exige una mayor aclaración doctrinal. La diligencia debida se ha empleado de manera intercambiable con la prevención del daño transfronterizo desde el *arbitraje de la Isla de Palmas*, y tanto la Corte Permanente como la Corte Internacional de Justicia han, en ocasiones, confundido ambas nociones, como se observó en el asunto del *Canal de Corfú* y, más recientemente, en las presentaciones de numerosos Estados durante el procedimiento de la Opinión Consultiva sobre el Cambio Climático. Para la labor futura de la Comisión, la relación entre la diligencia debida como estándar de conducta, el principio de prevención como norma primaria que rige la conducta frente al riesgo de daño transfronterizo sensible, y la norma de no causar daño como obligación subyacente de no permitir actividades perjudiciales dentro de la propia jurisdicción o control, requiere un cuidadoso deslinde. Confundir estas nociones conlleva el riesgo de reducir la diligencia debida al derecho ya codificado en los artículos de 2001 sobre la prevención del daño transfronterizo. Por el contrario, si la diligencia debida posee un alcance más amplio, un umbral más bajo y un carácter normativo autónomo, como sostuvieron varios Estados en el procedimiento consultivo — prescindiendo de un umbral de importancia *de minimis*, extendiéndose más allá del daño puramente ambiental, y subsumiendo, en lugar de simplemente coincidir con, el principio de prevención —, la Comisión deberá explicar cómo su producto se relaciona con los artículos de 2001 y se construye sobre ellos sin menoscabar su autoridad. Un enfoque viable consistiría en considerar la norma de no causar daño como el fundamento normativo general, el principio de prevención como su elaboración específica en el ámbito del derecho ambiental (que conlleva el umbral de importancia y la exigencia de una evaluación del impacto ambiental), y la diligencia debida como el estándar de conducta con arreglo al cual se evalúa el cumplimiento del principio de prevención. Este enfoque reduciría la confusión terminológica evidente en la jurisprudencia y responde directamente a la pregunta formulada en el

párrafo 178 respecto de la coherencia entre las concepciones general y específica de la diligencia debida dentro de un mismo tema.

Estrechamente vinculado a ello está el carácter transfronterizo y territorial de la diligencia debida. En el *arbitraje de la Isla de Palmas*, Max Huber vinculó la obligación de prevenir el daño transfronterizo a la soberanía misma, territorialidad posteriormente reiterada en los asuntos *Canal de Corfú* y *Plantas de celulosa en el río Uruguay*. Sin embargo, una concepción estrictamente territorial puede resultar difícil de conciliar con los desafíos contemporáneos de carácter difuso o plenamente desterritorializado, desde el ciberespacio hasta los bienes comunes mundiales. La Comisión debería, por tanto, examinar si la diligencia debida, en tanto corolario de la soberanía, constituye fundamentalmente una cuestión de territorio y relaciones de vecindad, o bien una interrogante más amplia sobre la conducta esperada del Estado en el plano internacional — cuestión que el Primer Informe deja en gran medida sin abordar, no obstante desarrollos como la noción ampliada de control efectivo de la Corte Interamericana y el “estándar de efectividad” de la Corte Africana, así como la resolución de 2025 del *Institut de Droit International*, que abordó la relación entre la diligencia debida y la soberanía sin referencia al territorio ni a las fronteras.

En cuanto a la continuidad intertemporal del conocimiento, el control y la razonabilidad, la Comisión debería emprender un análisis más riguroso del estándar del “deber haber sabido”. Históricamente, la diligencia debida se ha vinculado no solo al conocimiento efectivo, sino también a la vigilancia que cabe esperar de un buen gobierno en la identificación de riesgos potenciales, estándar de particular pertinencia respecto de riesgos contemporáneos compartidos, como el cambio climático y el ciberespacio, en los que la capacidad tecnológica eleva el umbral objetivo de lo que un Estado debería saber. La razonabilidad, del mismo modo, sigue siendo un elemento crucial pero indeterminado, vinculado a las circunstancias específicas, el control y las capacidades de cada Estado, teniendo presente, como ilustra la práctica de los Estados de América Latina y el Caribe en el ámbito del derecho de las inversiones, que la diligencia debida debe seguir siendo contextual y objetiva, y no debe transformarse en un estándar de protección privilegiado que exceda el disponible para los nacionales. Los próximos informes también podrían examinar de manera útil si la variación semántica entre las distintas formulaciones — razonabilidad, el grado de cuidado de un buen gobierno, medidas razonables y apropiadas, mejores esfuerzos — refleja una incoherencia o, por el contrario, la resiliencia de un estándar capaz de operar en diferentes culturas jurídicas e instrumentos. A este respecto, la noción de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (RCD-CR) podría y debería desempeñar un papel fundamental en nuestros debates. Sin dejar de procurar evitar una relativización total de la diligencia debida, la capacidad de cada Estado debería tenerse en cuenta al determinar si este ha cumplido con sus obligaciones de diligencia debida, como plantearon con elocuencia el Sr. Nguyen, el Sr. Sall y el Sr. Fathalla. Ello pondría asimismo de relieve otra cuestión importante, a saber, el papel de la cooperación internacional para permitir que los Estados cumplan con sus obligaciones de diligencia debida cuando ello no resulte posible sobre la base de sus propias capacidades. Todas estas son cuestiones que deberán examinarse en la labor de la Comisión en sus próximos períodos de sesiones.

Al igual que muchos, si no todos, los colegas que me han precedido en el uso de la palabra, considero firmemente que la relación entre la diligencia debida y el derecho de la responsabilidad del Estado también requiere un tratamiento más exhaustivo. El Informe identifica acertadamente

una paradoja por la cual la diligencia debida parece orientada a un resultado y, sin embargo, opera como un estándar de conducta. El segundo informe podría profundizar en la aclaración de si la diligencia debida se sitúa exclusivamente dentro de las obligaciones primarias o incide en la atribución y la responsabilidad derivada, en particular en relación con la ayuda o asistencia conforme al artículo 16 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado — cuestión de directa pertinencia para la práctica estatal relativa a las transferencias de armas y para las obligaciones dimanantes del artículo 1 común y del artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio —. A mi juicio, la aparente paradoja se disuelve una vez que se recuerda que, cuando la norma primaria establece lo que exige la diligencia debida en un contexto dado, la ejecución de dicha conducta por parte del Estado se convierte en el resultado pertinente: conducta y resultado convergen en la evaluación y, al preguntarse si un Estado cumplió con el estándar aplicable, los tribunales resuelven ambas cuestiones simultáneamente. Si bien se trata de una cuestión particular dentro del derecho internacional, es quizás una de las más pertinentes en las que las obligaciones primarias y secundarias parecen coexistir o aplicarse de manera más bien secuencial y, por ello, podría servir de impulso para determinar algunas características básicas de una posible relación entre las normas primarias y secundarias en materia de diligencia debida.

Por último, entre las cuestiones específicas, el papel de los actores privados merece una atención metodológica más estrecha. Si bien la RE ha limitado, con acierto, el alcance de su mandato a las obligaciones de diligencia debida de los Estados, aún no se ha trazado una línea metodológica clara — ni es seguro que dicha línea pueda efectivamente trazarse — entre las obligaciones de diligencia debida estatales y no estatales, como también señaló el Sr. Forteau en su declaración, sin perjuicio de que los Estados puedan incurrir en responsabilidad internacional, o en ciertos casos en responsabilidad civil, por la conducta de entidades privadas que no les sea atribuible. La propia labor anterior de la Comisión demuestra la centralidad de los actores privados — personas naturales y jurídicas, cadenas de valor mundiales — en ámbitos específicos del derecho internacional, y los futuros informes deberían examinar de qué manera los regímenes regulatorios específicos que rigen a dichos actores interactúan con las obligaciones generales de diligencia debida de los Estados, incluida la posibilidad, que deberá abordarse con la debida cautela, de trasponer los principios elaborados en relación con las entidades privadas al debate general sobre la diligencia debida del Estado. Esto resulta especialmente pertinente en el derecho internacional de los derechos humanos, ámbito en el que los órganos de derechos humanos sostienen cada vez con mayor frecuencia que los Estados deben regular a las empresas para prevenir violaciones extraterritoriales, lo que plantea la interrogante doctrinal de si tales obligaciones regulatorias constituyen una obligación primaria de diligencia debida del propio Estado o podrían eventualmente dar lugar a la aplicación de normas secundarias, como las relativas a la ayuda o asistencia conforme al artículo 16 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Señor Presidente,

A modo de conclusión, y de cara a la labor futura de la Comisión, deseo destacar dos puntos entre los ya mencionados.

En primer lugar, en cuanto a si la diligencia debida constituye una obligación primaria o una norma secundaria de responsabilidad, coincido con la RE en que sería prematuro, en esta etapa

introductoria, adoptar una posición categórica, si bien la diligencia debida surgió históricamente de nociones de culpa y negligencia propias de las tradiciones del *common law* que esta misma Comisión posteriormente descartó de las normas secundarias de responsabilidad, y la mayoría de los Estados, en sus presentaciones durante el procedimiento de la Opinión Consultiva sobre el Cambio Climático, asociaron la diligencia debida, de una u otra manera, con obligaciones primarias. No obstante, quisiera plantear dos puntos a consideración de la RE. El próximo informe debería ofrecer a la Comisión un panorama integral y geográficamente diverso del debate existente en la jurisprudencia, la doctrina y la práctica de los Estados, con particular énfasis en ámbitos como la degradación ambiental, el cambio climático, el ciberespacio y los bienes comunes mundiales, en los que la frontera entre normas primarias y secundarias se pone a prueba de manera más aguda. Asimismo, nuestra labor debe permanecer plenamente vinculada a la labor anterior de la propia Comisión, no solo en materia de responsabilidad del Estado, sino también sobre el daño transfronterizo, los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la protección de los acuíferos transfronterizos, junto con los comentarios correspondientes, de modo que nuestros esfuerzos actuales queden debidamente situados dentro de ese cuerpo de trabajo.

En segundo lugar, la labor de la Comisión debe lograr un equilibrio cuidadoso entre la flexibilidad que ha caracterizado a la diligencia debida desde sus orígenes y la seguridad jurídica que nuestro producto pretende ofrecer. Desde el Reglamento de La Haya de 1899, que exigía a los Estados neutrales ejercer la diligencia “en la medida de lo posible”, hasta la Convención de La Habana de 1928 y los instrumentos más recientes, que exigen “todas las medidas necesarias, disponibles o apropiadas”, la flexibilidad ha cumplido varias funciones: permite una evaluación *in concreto* del cumplimiento en lugar de una fórmula rígida y uniforme; contribuye a cerrar las brechas de rendición de cuentas en regímenes abiertos o de carácter marco, como lo ilustra la persistente controversia respecto de las obligaciones de diligencia debida en el ciberespacio; y convierte a la diligencia debida, en una era de cooperación internacional, en lo que acertadamente se ha calificado como una herramienta privilegiada del derecho internacional de la coexistencia. Al mismo tiempo, el mandato de la Comisión consiste en reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad, proporcionando a los Estados, las cortes y los tribunales una orientación clara respecto del umbral de conducta aceptado. El necesario equilibrio entre estos objetivos debe alcanzarse con cuidado: nuestro producto no debería establecer un marco tan rígido que atrape a los Estados y paralice la cooperación internacional, sino que debería, al mismo tiempo, ofrecer la orientación que la previsibilidad exige.

Agradezco nuevamente a la RE por su valiosísimo Primer Informe, y agradezco a usted, señor Presidente, y a los miembros de la Comisión por su atención.

Muchas gracias.